

D^e Real^ezedu^{ca}oⁿ de Su^a M^aestad^e y fran^{qu}ezas
 concedidas a los que fueren a poblar
 a Granada y Alpu^{er}zar^a año del 1571—



104-

LA ORDEN QUE SU MAGESTAD
es seruido se tenga y guardar por los concejos
justicias y regimientos, a quien se escriue sobre lo tocante a los pobla-
dores que han de yr al reyno de Granada, y la forma que
en la publicacion de las prouisiones que su Magestad
cerca desto ha dado, y en lo de mas al dicho
negocio concerniente, es
la siguiente



Rimeramente Inego que el corregidor
o otras qualesquiera justicias rescibieren este despacho
haran juntar a regimiento, o cabildo, y estando juntos
se leera la carta que su magestad les escriue, y la proui-
sion de lo que su magestad ha ordenado en lo de la po-
blacion, y de lo que concede a los pobladores, y esta instruccion, pa-
ra que entendida la voluntad de su Magestad, y el fin que se tiene, y
la orden que es seruido se guarde. Auendo sobre todo platicado se
proceda al cumplimiento y execucion de lo que se les encarga.

Y AVNQUE el principal cargo y cuydado de lo que en
este negocio se aura de hazer, toque a la justicia q lo ha de gouer-
nar, ordenar, guiar y encaminar, con todo esso conuendra, y assi es
seruido su Magestad que se haga, que se depute vno de los regidores
el que pareciere conueniente, a cuyo cargo sea particularmēte el as-
sistir, solicitar e interuenir en lo que sera necessario, y le sera ordena-
do, y que este sea en la ciudad, o cabeça de partido, como commissa-
rio deste negocio.

Y PORQUE de mas de lo que toca a la cabeça del parti-
do se aura de hazer la publicacion y las otras diligencias en los luga-
res de la jurisdiccion, y el remitir esto a los Alcaldes y justicias ordina-
rias de los tales lugares no seria bastante medio, no auiedo personas
particularmente deputadas para esto, cōuendra que ansi mesmo por
el dicho concejo, justicia y regimiento se nombren vna o dos perso-
nas, o mas, que vayan a hazer la publicacion e diligencias en los di-
chos lugares, repartiēdo y encargādo a cada vno los lugares y par-
tes a donde ha de yr, y dāndoles la orden e instruccion de lo que han
de hazer en conformidad de lo que aqui se dize, y el gasto que en esto
se vnie

904
se vüiere de hazer (que sera poco) se prouera de gastos de justicia.

¶ LA publicacion dela prouision de su Magestad, en que se declara lo q̄ ha ordenado en esto de la poblaciõ, y lo q̄ a los pobladores se concede conuiene que se haga de manera q̄ venga a noticia de todos, y que todos puedan particularmente entender lo q̄ en ella se cõtiene y ansi de mas de pregonar se como en ella misma se mãda se podra poner, o fixar en las casas de cõsistorio, y en algunas y glesias, o lugares publicos para que la puedan leer, Y otrosi podra estar en poder del escriuano que ha de tener el libro, o registro de los que vüieren de yr para que alli la vean y lean los que quisierẽ, y se podra dar traslado y copia a los que la demandaren.

¶ Y porq̄ de mas dela publicacion dela dicha prouision conuen dra q̄ los q̄ se mouieren a yr seã animados, ayudados y persuadidos representando les la bondad de la tierra, y la disposicion que para viuir en ella cõ tales partidos y comodidades tendrà, y quã bien les estara el yr a ella, y la buena orden que se les dara para poder yr, allanãdoles y satisfaziendo les a qualesquiera dificultades que se les pongan. Tendrà desto particular cuydado la justicia, y la persona q̄ (como dicho es) se ha de deputar por comissario, y todos los demas regidores y personas que a esto pudieren aprouechar, de cuyo medio la dicha justicia y deputados se podran ayudar. Y de mas de persuadir y animar a los q̄ se mouierẽ, tendran los mismos cuydado de hazer diligencia con las personas que para la dicha poblacion seran cõuenientes y les estara bien delos mouer y atraer a ello.

¶ Y para q̄ se entienda q̄ calidad y genero de personas cõueniente que vayan a la dicha poblacion se adierte, que importa que sean hombres casados y que vayã con sus mugeres e hijos para que estẽ y permanezcan mas de asiento, y que por la mayor parte cõuendria fueren labradores aptos y aplicados para labrar y cultiuar la tierra, y assi mismo oficiales y personas a proposito dela cria y labor de la seda que es tan principal trato en aquel reyno. Y tambien seran buenos oficiales, y otras personas de trato, y que los vnos y los otros no sean muy viejos sino de buena edad, lo qual todo se preuiene para que los que han de entender en este negocio guien y encaminẽ las dichas personas a este fin, si se pudiere buenamente hazer, mas no se entiende por esto que los que no fuessen dela dicha calidad hã de ser repelidos ni dexados de rescebir, pues se podra despues entre los que estuue

estuieren escriptos rescebir los que mas conuengan
NO se podria tener cuenta ni razõ de los q en cada distrito
 e jurisdiccion quieren yr a la dicha poblaciõ sino se pusiessen en regi-
 stro y memorial por escripto, y ansi sera necessario q en la cabeça de
 la jurisdicciõ el escriuano del cõcejo, o otro si paresciere tẽga el dicho
 memorial y registro en el qual põga los nõbres dlas personas q quie-
 ren yr, declarãdo de donde son y de q officio y calidad, y si son casa-
 dos, o no y todo lo de mas q paresciere se declare, y q entiẽdan todos
 los q quierẽ yr, q han de yr a declarar lo ante el dicho escriuano. Y
 en lo q toca a los lugares dla jurisdicciõ, las personas deputadas q fue-
 re, haran este registro y memoria, o proueran como le aya en cada
 lugar, los quales particulares registros, o memorias se traeran, o im-
 bian a la cabeça de partido para que alli se tẽga cuenta de todos.
Silos q se determinaren a yr a esto de la poblaciõ quisierẽ dis-
 poner de alguna hazienda q tienen, mueble o rayz como parece les
 sera necessario auiendo lo de dexar, y ansi mismo para tener alguna
 facultad para el camino y para lo q alla auran menester, conuene q
 en esta parte sean muy ayudados, y que por la dicha justicia y perso-
 nas deputadas seã fauorecidos para q por los medios q mas cõuen-
 gan se pueda esto hazer, por ser este vno de los puntos que mas im-
 porta para desembaraçar los y para que ellos puedã hazer mejor el
 dicho camino, y se determinen a ello.
PA R A que los dichos pobladores puedan yr y especialmen-
 te los q han de llevar hijos y mugeres y alguna ropa sera menester
 ser proueydos de algunas bestias, o carretas, sin q ayan de pagar por
 ellas cosa alguna como se contiene en la prouision que de nueuo se
 ha despachado, y se declara mas en particular en las cõmissiones y in-
 strucciones de los cõmissarios generales. Esto prouera la justicia por
 su orden, y en la forma, y al tiempo que el cõmissario general de aque-
 lla prouincia y partido le ordenara, pues ha de ser a cargo del dicho
 cõmissario general el entremeter e guiar los dichos pobladores, y el
 dar orden como se prouea de las cosas necessarias, en y al orden han
 de seguir las justicias y otros officiales de los partidos, como en la co-
 mision e instruciõ dada a los dichos cõmissarios generales se contie-
 ne, y esto mismo se entiende en respectõ de los mantenimientos que
 por sus dineros, a justos y moderados precios se les han de dar.

NO conuẽdra que los dichos pobladores partã y vayã cada
 vno de por si sino que se juntẽ, o todos los de vn partido y jurisdicciõ
 o mas,

o mas, o menos, segun lo ordenare el dicho comissario general, el qual auiedo tenido relacion de los corregidores e justicias de cada partido de los q en su prouincia caen, del numero de los pobladores q del tal partido quierẽ yr, señalara el tiempo a q hã de partir, y el lugar dõ de se juntarã, y en el numero q yran juntos, y lo q para esto se aura de proueer, la qual ordẽ, como esta dicho en el capitulo precedente, hã de seguir las dichas justicias y concejos de los partidos particulares.

Y EN LO que toca a la libertad y seguridad de los q quisieren yr a la dicha poblacion, asì en el partir y salir de los lugares adõ de viuen, como en el camino por donde passaren, para que no seã impedidos ni embaraçados, ni se les haga fuerça ni molestia como en la dicha carta y prouision de su magestad se mãda, las dichas justicias cada vna en su jurisdiccion y partido tendran muy particular cuydado, castigando a los que a la dicha prouision contrauieren, como asì mismo se comete y ordena al dicho comissario general.

Y POR QUE de mas de la comission y orden q se da a las Justicias y regimientos a cada vno en su iurisdiccion e distrito, su magestad entendiendo q asì conuenia, ha deputado personas por prouincias y partidos q tengan cargo y cuydado de todo este negocio y de lo a el anexo y dependiente en qualquier manera, y q sean principales comissarios y superintendẽtes de lo q se viere de hazer. Mãda y encarga su Magestad muy particularmente a las justicias y regimientos de los partidos particulares tengan correspondencia con el dicho comissario general y le den relaciõ y particular auiso de todo lo que en el dicho partido y su jurisdicciõ se ha hecho y haze, y de las personas que en el ay escriptas, o en memoria para la dicha poblacion y de todo lo de mas que conuenga que el sepa y entiẽda, o el le pidiere, y que guarden y cumplã lo que cerca de lo suso dicho, y cada cosa y parte dello ordenare a quiẽ su magestad ha dado la comission y orden que en esto se ha de tener.

Fecha en Madrid a quinze de octubre de mil y quinientos y setenta y vn años.

Instrucion para los concejos y justicias sobre lo tocante a los pobladores que han de yr al reyno de Granada.



PROVISION REAL

de su Magestad, de las gracias y mercedes y franquezas que de nuevo concede a los que fueren a poblar alas Apuxarras, y sierras marinas del

Reyno de Granada ano 1571



EN MADRID,

En casa de Alonso Gomez, Impressor de su Magestad.

1571

DOM



101

DON PHILIPPE POR LA GRACIA

de Dios rey de Castilla de Leon de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalé, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iacn, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, y de las Indias, islas, e tierra firme del mar Oceano, Conde de Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, Duq de Atenas y Neopatria, Conde de Ruyfellon, y de Cerdania, Marques de Oristá, y de Cociano, Archiduque de Austria, Duq de Borgoña, Brauante, y Milá, Conde de Flandes y de Tirol &c. A los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos hombres, Prioros de los Ordenes, Comédadores, y Subcomédadores, Alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, y a todos los y a los del nuestro consejo, Presidentes, y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nra casa y corte y Cháçilleries y a todos los corregidores, Assistete, Governadores, Alcaldes, alguaziles, Merinos, Preuostes y otros ministros nros, y personas de qualquier estado, preeminencia o dignidad q seá, o ser pueda, y a los concejos y vniuersidades de todas las ciudades, villas y lugares y prouincias y señorios, assi realengos y abadengos, como de señorio, a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta, y lo enella contenido toca, salud y gracia. Ya sabeys e deueys saber, como nos por vna nuestra carta y prouision firmada de nra mano, dada en Aranjuez a veynte y quatro dias del mes de Hebrero deste presente año, q se publico en muchas partes dntos nros reynos, cōcedimos a todas las psonas dellos q fueré a poblar a los lugares de las Alpuxarras, sierras y marinas del nro reyno de Granada, no siēdo de los moriscos mādados sacar del ni de otros algunos, ciertas gracias, franquezas, y libertades, segun mas largo en la dicha nuestra carta y prouision se contiene, cuyo tenor es este que se sigue.

DON

DON PHILIPPE POR LA GRACIA de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalé, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, y de las Indias, islas, e tierra firme del mar Oceano, Conde de Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, Duq de Atenas y Neopatria, Conde de Ruysellon, y de Cerdania, Marques de Oristá, y de Gociano, Archiduque de Austria, Duq de Borgoña, Brauante, y Milá, Conde de Flandes y de Tirol &c. A los Infantes, Príncipes, Duques, Marqueses, Condes, Ricos hombres, Prioros de las Ordenes, Comédadores, y Subcomédadores, y a los de nuestro consejo, Presidente, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra casa y corte y Chácellerías y Alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, y a todos los corregidores, Alsisistente, Gouvernadores, Alcaldes, Alguaziles, Merinos, Preuostes y otros nuestros ministros, y personas de qualquier estado, preeminencia o dignidad que sean, o ser pueda, y a los concejos y vniuersidades de todas las ciudades villas y lugares y prouincias de nuestros reynos y señorios, assi realengos y abadengos, como de señorio, y a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta, y lo en ella cōtenido toca, salud y gracia. Ya sabeys e deueys saber como despues que los moriscos del nuestro reyno de Granada que se auian alçado, reuelado e tomado las armas, fuerō por nos subyctados, reduzidos e traydos a nuestra obediencia entendiendo nos conuenia para la entera seguridad, pacificaciō e quietud de aquel reyno e por lo q̄ a los mismos moriscos tocaua, e por otras justas cōsideraciones mandamos sacar del dicho reyno de Granada todos los dichos moriscos cō sus hijos y mugeres, e llevar los a otras partes y lugares



- del

destos nuestros reynos, como en effeçto se facarõ, passaron y lleuaron, por razon delo qual los lugares, sierras marinas, valles vegas y tierra llana en que los dichos moriscos habitauan e uiuian no auiendo enellos otros moradores han quedado y que daron despoblados y la tierra yerma y deshabitada, sin auer, ni quedar enella quiẽ la labre, cultiue ni beneficie, cessando y faltando por esto el tracto y comercio con graue perdida e dimiucion, assi de nuestras rentas, como delas yglesias y personas particulares resultando desto y pudiendo resultar adelante, no se dando orden enlo dela poblacion, otros muchos y notables inconuenientes al seruicio de Dios y nuestro, y ala seguridad beneficio y biẽ dela tierra, y auiedo nos (como en negocio que tanto importa) mandado tractar y platicar sobre lo que conuẽdria pueer, ordenar, preuenir e disponer para que la dicha tierra, reyno e lugares del se poblassen, como quiera q̃ por ser (como la dicha tierra es) tan buena tã fructifera, fertil e abundante, y tan dispuesta para uiuir en ella los hombres con grã cõmodidad y aprouechamiento, assi delos frutos dela tierra como de la cria de la seda e ganados e otros tractos e negociaciones que por la tierra y por la mar (que es tan cercana) pueden tener se podia bien esperar que muchos delos vezinos e naturales de estos reynos, de suyo sin otros partidos ni condiciones vendriã a poblar e uiuir enel dicho reyno y lugares del, mas con todo esto cõ el desseo que tenemos d̃ hazer les merced, y para que lo de la dicha poblacion venga en effeçto e se cõsiga con mas breuedad, e todos entiendan la seguridad, cõmodidad, beneficio e aprouechamiento con que los pobladores q̃ vinieren al dicho reyno podran enel uiuir y estar, auemos proueydo, ordenado, preuenido e concedido lo que por esta nuestra carta e prouisiõ se declara, ordena y concede:

PRIMERAMENTE damos licencia, cõcedemos y permitimos a todos y qualesquiera vezinos y moradores de estos nuestros reynos de qualquier estado, condiciõ y qualidad que sean, como no sean delos moriscos mandados sacar del dicho reyno, ni otros algunos de qualesquiera lugares, assi de reo
lengo



lengo, como de señorio, y Abbadengo, y de qualesquier partes y prouincias dellos, para que libremente, sin que en esto se les haga, ni pueda hazer embargo ni impedimento alguno puedan yr con sus mugeres, y hijos, y ropa, y otras qualesquiera cosas que quisieren llevar al dicho Reyno de Granada a assentar, poblar, viuir, y morar, en los lugares del dicho Reyno que se han de poblar, y mandamos, defendemos, y prohibimos, a todos y qualesquiera personas, de qualquier estado, y condicion que sean, que por ninguna manera, ni por ninguna via directa ni indirecta, se lo prohiban, impidan, o embaracen, antes les den, y hagan dar para lo suso dicho todo favor y ayuda, y que no les hagan, ni permitan hazer ningun agrauio, molestia, ni vexacion, ni en el salir de los dichos lugares, ni en los caminos por donde fueren, que nos los recibimos y tomamos debaxo de nuestra proteccion, y seguridad, y mandaremos proceder contra los que assi se lo impidieren, o estoruaeren, o les hizieren agrauio, injuria, o vexacion, por la dicha razon, como contra personas que han contrauido a nuestros mandamientos, e impedido, injuriado, o agrauiado, a los que estan e vienen debaxo de nuestro seguro y proteccion, y para que esto mejor se guarde, cumpla y execute auemos mandado dar nuestras cartas y prouisiones para todos los Governadores, Corregidores, Iuzes e Iusticias destos nuestros Reynos, a cada vno en su jurisdiccion, mandando les, e dando les la orden que en esto han de tener. Y assi mismo auemos deputado e deputamos personas, assignandoles sus prouincias e districtos, e dandoles plena comission, e facultad para que guien, encaminen, defiendan, e mamparen las tales personas que assi fueren a poblar, e prouean e prouengan todo lo que sera necessario, para que vayan con libertad, seguridad e commodidad que se pudiere, e mas couenga, segun que mas particularmente en las prouisiones, comisiones e instrucciones que a los dichos Commissarios se ha dado se contiene.

QUOTROSI para que los dichos pobladores que assi fueren al dicho Reyno de Granada puedan viuir en el y en los

761

lugares en que assentaren y poblaren con entera seguridad, sin que sean offendidos, dānificados, ni molestados de los Mōfies, salteadores, ladrones, e otros malos hombres, que con la guerra, de asōsiego, e inquietud que en el dicho reyno ha auido y por razon de las sierras y lugares asperos podrian auer quedado asī de los dichos moriscos como de otros, auemos (para asegurar esto, y para limpiar y purgar la tierra de los dichos Mōfies y ladrones) proueydo de gente en los presidios, sitios y lugares que ha parecido conueniente, para que la dicha gente, y asimismo las cuadrillas que para esto estan diputadas, los sigan y persigan, maten y prendan, como los han seguido y perseguido, muerto y prendido, en tal manera, y en tanto numero que son ya muy pocos los que quedan, y asī en el dicho reyno, y en qualesquiera lugares y partes del se viuir e podra viuir cō la seguridad, paz e quietud que por la gracia de Dios en las otras partes y lugares dōtos nuestros reynos, se mora e viue.

O T R O S I en quanto toca a las Costas e Marinas de aquel reyno y lugares cercanos a ellas, para que los pobladores que fueren a los tales lugares no puedā ser infestados offendidos ni dānificados de los moros, Turcos, o otros cōsarios que alas dichas costas vinieren por la mar, auemos proueydo de la gente de guerra, presidios y guarnicion que en las dichas Costas y marinas ha de auer para los defender, y para resistir y perseguir a los tales cōsarios q̄ saltassen en tierra, y demās de esto auemos proueydo se reparen las torres que para la guarda e seguridad de la dicha costa estan hechas, o se hagā de nuevo otras en las partes y lugares que se ha entendido, conueniente que las vnas e las otras, esten proueydas de las guardas, y gente que sera menester, e que asimismo en los lugares que se buiere de poblar se haga en las yglesias, o en otra parte conueniente los reduētos, o fuertes que para en caso de rebato, o de necesidad seran necessarios, con las quales dichas prouisiones y preuenciones, y con el cuydado e vigilancia, que mandaremos que se tenga por los Capitanes, Corregidores, Governadores y las otras personas de cargo para la seguridad de mar y de tierra



de tierra en las dichas marinas, y lugares a ellas cercanos se podrá viuir cō toda seguridad e quietud, y sin el peligro e inconueniente q̄ hasta aqui ha hauido, auiendo se principalmente sacado los moriscos que en ellos viuián, que auisauan, guiauán, y acogían los dichos costarios.

¶ **O T R O S I**, para que en el dicho Reyno y lugares del que se han de poblar especialmente en las Alpuxarras y sierras aya para los pobladores en estos primeros principios, y en el entretanto que de los frutos de la tierra se puedan sostener, prouisiō de pan, vino, y las otras cosas necesarias, así de comer, como de lo demás, auemos proueydo y ordenado lo que para esto ha parecido conuenir, de manera que los dichos pobladores tengan y ayan el pan y las otras cosas necesarias, sin q̄ aya falta, y en los mas justos y moderados precios que se pudiere.

¶ **O T R O S I**, como quiera que los exidos, montes, terminos publicos y congegiles, que estauan assignados a los dichos lugares de los moriscos que se rebelaron, por su rebelion y delicto, y por hauer quedado despoblados pertenesciesen a nos, y pudiessimos dellos libremente disponer, como nuestra intencion y voluntad sea que los mesmos lugares se tornē a poblar de Christianos viejos, entendiendo que los sitios y partes donde estan son buenos y a proposito de la labor y beneficio de las heredades, y por la comodidad de las casas y moradas auemos mandado, que a los dichos lugares que así se han de tornar a poblar, se les assignen y apliquen los exidos, terminos, y montes (que segun la poblacion y vezinos pareciere ser necesario para su entretenimiento y sostenimiento de sus ganados) y que lo mismo se haga, en respecto de los otros propios que los dichos concejos tenían, o pareciere que deuen tener.

¶ **O T R O S I**, haemos mandado dar orden para que las acequias, guia, y encaminamiento de las aguas y regadíos que se entienda estan rotas, confusas, y turbadas, dependiendo (como desto depende en la mayor parte) el gouierno y beneficio y labor de la tierra se reparen, restauren y ordenen, de manera que los dichos pobladores, puedan desde luego atender al dicho beneficio y labor, y vsar de las dichas aguas, y rega-

61
dios sin confusión ni ocasión de diferencias y debates. y que
así mismo se restauren y reparen los molinos y moliendas que
están rotos y quebrados, para que así mismo en esto no falte a
los dichos pobladores la provisión y commodidad necesaria.

Y PORQUE de más de lo que así en general te-
nemos proveído para la seguridad e beneficio de la tierra y po-
bladores que a ella han de venir para que los tales pobladores
se animen, muevan y vengán de mejor voluntad, e los dichos
lugares se pueblen con más brevedad, es nuestra merced e vo-
luntad de hazer, como por la presente hazemos gracia y mer-
ced a las personas vezinos e moradores, que vinieren y pobla-
ren en los lugares de las Alpuxarras, y en las otras sierras y ma-
rinas, y otros lugares cercanos a la mar, dentro de quatro le-
guas, de las cosas, y en la forma y manera que en la nuestra car-
ta se declara.

QUE a todas las personas que fueren a poblar en los
lugares de las dichas Alpuxarras, sierras y marinas, y viuieren
y se auezindaren en ellas, se les daran casas para su viuienda,
con sus corrales e pertenencias, las quales ayan y tengan per-
petuamente para sí y sus herederos graciosamente, sin que por
ellas ayan de pagar ni paguen alquiler ni precio reservando, co-
mo tan solamente para nos reservamos la facultad de imponer
sobre ellas algún moderado y pequeño censo, según la quali-
dad de la casa, para reconocimiento del directo señorío nue-
stro, y que para el reparo de las casas que lo huieren menester pa-
ra se poder de presente viuir, se dara orden como ayan y tengán
los materiales y cosas necesarias, de manera que lo puedan ha-
zer y entrar en las dichas casas a viuir las, e si algunos quisierén
labrar de nuevo, se les daran sitios, y serán ayudados y acomoda-
dos en todo lo que se pudiere para la dicha labor.

QUE de las heredades, viñas, huertas, y arboledas,
que eran de los moriscos, y por razón de su delito y rebelión,
pertenescen a nos, se daran a los dichos pobladores en que pue-
dan labrar, sembrar y coger los frutos de las que así se les as-
signaren beneficiando las, labrando las y cultiuiendo las ellos,
por

por los quatro años primeros de gracia, contados desde el dia de la data desta, de manera que ellos ayan e lleuen los dichos frutos sin pagar por esto cosa alguna, e que para adelante pasados los dichos quatro años, a los que las tuieren bien labradas, beneficiadas e cultiuadas, se les hara toda commodidad en el precio y en las de mas condiciones, e que en quanto toca a lo necessario para la labor dela dicha tierra, como bueyes, mulas, arados, e otras cosas, se dara orden como en la dicha tierra o lugares cercanos las aya, de manera que los dichos pobladores lo ayan en justos y moderados precios. Y porque podria ser que en las dichas casas, heredades, viñas e huertas, que assi a los dichos pobladores por el dicho tiempo, y en la dicha forma se les concede, vuisse los dichos moriscos dexado escondido, soterrado, rapiado, o en otra manera encubierto, o encerrado dinero, oro, plata, y joyas, todo lo qual seria y es nuestro (como los de mas bienes suyos) por quié quiera e como quiera que lo tal fuese hallado y descubierto, por hazer merced a los dichos pobladores, es nuestra voluntad q̄ lo que ellos hallaren y descubrieren en las dichas sus casas, viñas, huertas, o heredades que assi se les han de señalar, delo que en ellas estuviere escondido, soterrado, o encubierto, haziendo dello manifestaciō y registro, dentro de diez dias despues que lo hallaren e descubrieren, ante las personas q̄ para esto seran diputadas verdadera y enteramente, sin encubrir ni callar parte ni cosa alguna, ayan e lleuē la mitad de todo, acudiendo con la otra mitad a nos, e que en las dichas casas, viñas, huertas, e heredades, ni tenga ni pueda tener otro alguno, facultad de los buscar, ni hazer sobre esto diligencia, ni puesto que lo halle, aya de auer ni aya parte.

QUE porque de mas delas heredades que eran de los moriscos e pertenescen a nos, en los tales lugares aura otras de personas particulares christianos viejos para que los dichos pobladores tengan mas en que se ocupar e de que se aprouechar se dara ordē para que los dichos particulares en lo de la labor y beneficio de sus heredades, hagan buenos partidos, y se les den con buenas condiciones, de manera que ellos puedan ser entretenidos e aprouechados.



64
¶ Y OTROSI auemos mandado que en los lugares y partes que en los publicos baldios sin perjuizio de los pastos, y quedando para aquello lo necessario se pudieren dar y assignar heredades a los dichos pobladores para que las ayan en propiedad, y perpetuamente se les den y assignen, remitiendo esto en la cantidad y en la forma a los Commissarios que han de entender en la dicha poblacion por la orden que se les dara.

¶ QUE para lo que toca a la cria de la seda, que es tracto tan principal, y de tanto aprouechamiento, y en que los dichos pobladores podran entretener se, y aun enriquecer se, auemos mandado dar orden en que se trayga y lleue la simiente a la dicha tierra, y a las partes y lugares, que conuenga, para que los dichos pobladores la puedan auer, y se les dara facultad para plantar moredas y otros arboles en las partes y lugares, y en el numero, y con las condiciones y forma que por los Commissarios les sera señalado, de manera que ayan y puedan auer delas dichas moredas y arboles el fructo y aprouechamiento que sea justo, e se pueda auer. Y en lo que toca a la hoja de los morales que son nuestros y nos pertenescen por ser (como eran) de los moriscos, auemos mandado se de tal orden en el precio y partido en que se les ha de dar, que ellos puedan criar la dicha seda con mucho beneficio y aprouechamiento suyo.

¶ QUE para lo que toca a la cria y sostenimiento de sus ganados mayores y menores, para que ay tanta y tan buena disposicion en las dichas Alpuxarras, sierras y marinas se les dara, assi en los terminos y exidos de los lugares particulares, como en los otros publicos baldios, los pastos necesarios y en abundancia, de manera que sin costa, y cō poco trabajo los puedan mantener y sostener.

¶ QUE para que los lugares que assi se poblaren en las dichas Alpujarras, sierras y marinas sean mejor proueydas de mantenimientos y de las otras cosas necessarias, todas y qualesquiera personas que lleuaren y truxeren a los dichos lugares los tales mantenimientos y otras cosas lo puedan vender libremente

mente, y que de lo que assi vendieren en los tales lugares sean francos e libres de pagar alcauala ni otro derecho alguno de portage ni peage, la qual franqueza queremos que aya de durar e dure por quatro años primeros siguientes, y mas lo q fue re nuestra voluntad.

QVE los vezinos, moradores e pobladores de los dichos lugares de las Alpuxarras, sierras y marinas de todo lo q vendieren en ellos de su labrança e criança, agora sea vezino, agora estrangero, sean libres y exemptos de pagar alcauala ni otro derecho alguno, por razon dela dicha venta, la qual franqueza y exempcion queremos que ayan por diez años primeros siguientes, y mas lo que fuere nuestra voluntad.

QVE ansi mismo los dichos vezinos, moradores y pobladores delas dichas Alpuxarras, sierras y marinas sean libres y exemptos de la moneda forera que de siete a siete años se nos paga y ha de pagar en reconocimieto de señorio, la qual exempcion dure por treynta años, y mas lo que fuere nuestra voluntad.

QVE los dichos vezinos y moradores de las dichas Alpuxarras, sierras y marinas sea por agora y perpetuamente exemptos de huespedes, y que en sus casas no pueda ser apremiados a los recibir ni tomar, ni de gente de guerra ni de otra.

QVE los dichos vezinos y moradores puedan traer e tirar con arcabuzes a la caça en las dichas Alpuxarras, sierras y marinas, tirando con pelota y no con perdigones, no embargente las leyes y pragmatitas destos reynos, e sin caer ni incurrir en alguna dellas.

QVE por ninguna deuda que los tales pobladores y vezinos deuan no puedan ser executados en las armas que tuviere, ni en los vestidos de sus personas, o de sus mugeres, o en la cama propria, y ropa della en que durmieren.

¶ Porque



88
P O R Q U E vos mandamos a todos y a cada vno de
vos los sobredichos que veays esta nuestra carta y prouision y
la guardeys y cumplays y hagays guardar y cumplir en todo y
por todo segun y como en ella se contiene, y contra el tenor e
forma della no vays ni passays, ni consintays yr ni passar por al
guna manera, e que para que véga a noticia de todos la hagays
pregonar e publicar por la forma e orden que se contiene en las
instrucciones que se han embiado a vos las dichas justicias. Da
da en Aranjuez, a veinte e quatro de Hebrero, de mil e quinientos e setenta e vn años.

Y O E L R E Y.

Yo Iuan Vazque de Salazar secretario de su catholica Magestad, la fize escreuir por su mandado. El licenciado Minchaca. El doctor Velasco. Registrada, Jorge de Olal de Vergara, Por Chanciller. Jorge de Olal de Vergara.

Y A G O R A sabed que auiendo mandado tornar a ver la dicha prouision e lo que en ella les esta cōcedido e mandado tratar e platicar sobre lo que de mas de aquello se podria conceder a los dichos pobladores delas dichas Alpujarras sierras e marinas. Con el desseo que tenemos de les hazer merced e para que con mas breuedad, commodidad e facilidad se haga la dicha poblacion, e para declaraciō assi mismo de algunos capitulos dela dicha prouision, auemos acordado prouer, conceder, declarar e ordenar lo siguiente.

PRIMERAMENTE en quãto por vno delos capitulos dela dicha prouision cōcedemos a los pobladores delas dichas Alpujarras, sierras e marinas delas heredades, viñas, hueras e arboledas q̄ se les assignassen de las q̄ fuerō de los moriscos e son nuestras, para que gozassen dellas libremente por quatro años de gracia, sin pagar cosa alguna, e que para adelante se les haria a los que las tuieffen bien labradas e beneficiadas la commodidad que pareciesse, es nuestra voluntad por les hazer mas merced, e para que ellos teniendo las en propiedad y de assien to se muevan con mas facilidad y esten en los dichos lugares de mas reposo, e la tierra se cultiue mejor de se las conceder como las concedemos perpetuas, para si y sus herederos e sucesores

res y que las ayan en propiedad y señorio, con que ayan de pagar y nos paguen perpetuamente por razon de las dichas heredades viñas, huertas e arboledas, e del señorio y propiedad que en ellas les damos la decima parte de todos los frutos que en ellas se cogieren, la qual se entienda ser y sea derecho real impuesto sobre las mismas heredades y casas.

QUOTROS En quanto toca a la hoja de los morales que así les fueren dados y asignados y son nuestros por la dicha confiscación, que los tales morales y hoja que les fuere dado y asignado, la ayan así mismo perpetuamente para sí y sus herederos y sucesores, con que en quanto a esto por ser frutos que con menos trabajo y costa se facan, y en que ay mayor utilidad e aprouechamiento nos ayan de pagar e paguen por los diez años primeros la quinta parte de lo que valiere la dicha hoja, y después para adelante la tercera parte, y que esto mismo se entienda así en respecto de las moradas que al presente ay, como en las que de nuevo se plantaré con licencia conforme a lo contenido en la dicha provisión.

QUOTROS I, y que en lo que toca a los oliuos y oliuares, que es nuestra voluntad que se les den e asignen que aquellos los ayan de hauer perpetuos para sí e los dichos sus herederos e sucesores, con que de los frutos que dellos se cogieren nos paguen los diez años primeros la quinta parte, e de allí adelante la tercera.

Otro sí, en quanto por vno de los capitulos de la dicha provisión se les concedierón las casas para que las huviessen perpetuas y en propiedad, reservando para nos la facultad de imponer vn césfo moderado en reconocimiento del señorio, declaramos que el dicho césfo aya de ser vn real cada año poco mas o menos, segun la qualidad de la casa.

Otro sí declaramos que por los quatro años que por la dicha provisión en el capitulo catorze della concedimos a los que fuere a veder a los dichos lugares mantenimientos y otras cosas, ayá de correr y correrá desde principio del año venidero. 1572. y que esto mismo se entienda en las franquezas que concedimos a los dichos pobladores contenidas en el capitulo, quinze de la dicha provisión de lo que vendieren de su labrança y criança, para que los diez años de la dicha franqueza corran desde principio del dicho año de 1572.

Otro sí de mas de las dichas franquezas que concedimos en la dicha carta y provisión hazemos grã y mrd a los dichos pobladores que por quatro años

101
años que se cuenten desde principio del dicho año venidero de mil e quinientos e setenta y dos. Y mas por el tiempo que fuere nuestra voluntad sean francos libres y exēptos de qualquier seruicio y pecho anos deuido y segun que esto se vfa y guarda con los vezinos dela ciudad de granada.

O T R O S I en quanto por vno de los capitulos de la dicha nuestra carta y prouision, mandamos que los dichos pobladores no pudiesen ser executados por ninguna deuda en las armas, vestidos de su persona y de sus mugeres y repa de su propria cama queremos que asimismo esto se entienda y estienda en los bueyes y mulas y en los otros aperos de su labrança e labor, para que no puedan ser executados en ellos.

Y P A R A que los dichos pobladores puedan partir de sus tierras, e yr con mas commodidad a la dicha poblacion nos les mandaremos e mandamos que se les den las bestias de guia, e carretas que huieren menester para que puedan llevar sus mugeres e hijos y ropa sin que paguen por ello cosa alguna, no embargante lo que en la dicha nuestra carta y prouision, se dize que lo pagassen. Y en quanto toca a los mantenimientos, se los mādaremos dar a justos e moderados precios, como en ella se dize.

O T R O S I, es nuestra merced y voluntad que qualquier personas que estuieren presas por delictos liuianos en que no aya parte, e quisierē yr a poblar a las dichas Alpuxarras, sierras y marinas, dando primero fianças y seguridad, que dentro de dos meses se presentaran en la ciudad de Granada, e yran a poblar a las partes y lugares donde vieren de yr, sean sueltos de las dichas prisiones libremente sin costa alguna.

O T R O S I, en quanto a los que estuieren presos por deudas ciuiles y quisieren yr a la dicha poblaciō siendo las deudas de dozientos ducados abaxo, y dando fianças de pagar las dentro de vn año y de yr a la dicha poblacion dentro de los dos meses, segun que esta dicho en el capitulo precedente seā asimismo sueltos de las prisiones y carceles en que estuieren, para que libremente puedan yr.

P O R Q U E vos mādamos a todos y acada vno de vos

los



los sobredichos q̄ veays la dicha n̄ra carta y prouisió que desu-
 lo va incorporada, y la guardeys y cūplays y hagays guardar
 y cumplir cō las addiciones y declaraciones en esta nueitra car-
 ta contenidas, segun y como en ella se contiene, y contra el te-
 nor y forma della no vays ni passeys, ni consintays yr ni passar
 por alguna manera, y que para que venga a noticia de todos,
 la hagays pregonar y publicar por la forma y orden que se con-
 tiene en las instrucciōes que se embiã a vos las dichas justicias.
 Dada en la villa de Madrid a quinze dias del mes de Octubre,
 de mil y quinientos y setenta y vn años.

YO EL REY.

Yo Iuan Vazquez de Salazar Secretario de su Catholica Ma-
 gestad, la fize escriuir por su mandado.

El doctor Velasco.

Registrada, Jorge de Olaal de Vergara.

Por Chanciller. Jorge de Olaal de Vergara.

Vuestra Magestad concede de nueuo a los que fueren a poblar
 los lugares delas Alpuxarras, Sierras, y marinas del reyno de
 Granada, las gracias en esta prouision declaradas, demas delas
 que se concedieron en otra que en ella va incorporada,



los dichos señores de veays la dicha nra carta y provisione que de su
la nra incorporacion y la guarda y enpays y pagays guardar
y cumplir con las adiciones y declaraciones en esta nra carta
la nra cedula segun y como en ella se contiene y con las
nra forma de ella no vays ni padesys ni contadesys y ni padesys
por alguna manera y que para que venga a noticia de todos
la nra forma y publicarla por la forma y orden que se con
tenga en las nras cedula y provisiones que se cambian a vos las dichas justicias
de esta villa de Madrid a quince dias del mes de Octubre
de mill y quinientos y sesenta y un años.

YO EL REY.

Yo Juan Vazquez de Salazar secretario de su Catholica Ma-
gestad la fize escreuir por su mandado.

El doctor Velasco.

Yo Chanciller Jorge de Olaz de Vergara.
Yo Chanciller Jorge de Olaz de Vergara.

Yo Juan Vazquez de Salazar secretario de su Catholica Ma-
gestad la fize escreuir por su mandado.



DON PHILIPPE

LIPPE POR LA

gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leõ, de Aragõ, de las dos Sicilias, de Hierusalé, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valécia, de Galizia, de Mallorca, de Scuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, y de las Indias, Islas e tierra firme del mar Oceano, Cõde de Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, Duque de Atenas, y Neopatria, Cõde de Ruysellõ, y de Cerdania, Marques de Oristã, y de Gociano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, Brauãte, y Milã, Cõde de Flãdes, y de tirol, &c. A los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos hombres, priores de las Ordenes, Comendadores y Subcomendadores, y a los del nuestro Consejo, Presidentes y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra casa y corte y Chancillerias, y Alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas, y a todos los Corregidores, Afsistete, Governadores, Alcaldes, Alguaziles, Merinos, Prebostes, y otros nuestros ministros, y personas de qualquier estado, preminencia, o dignidad que sean, o ser puedan, y a los Concejos y vniuersidades de todas las ciudades, villas y lugares, y prouincias de nuestros Reynos y Señorios afsi Realengos y Abadengos como de Señorio, y a cada vno y qualquier de vos a quien esta nuestra carta y lo en ella contenido toca, salud y gracia. Ya sabays y deueys saber como despues que los moriscos del nuestro reyno de Granada que se auian alçado, reuelado y tomado las armas, fueron por nos subiectados, reduzidos y traydos a nuestra obediencia, entendiendo nos conuenia para la entera seguridad pacificacion y quietud de aquel Reyno, y por lo q̃ a los mismos moriscos tocaua, y por otras justas consideraciones mandamos sacar del dicho Reyno de Granada todos los dichos moriscos con sus hijos y mugeres y llevar los a otras partes y lugares de-

A ftos



111
stos nuestros reynos, como en efecto se sacaron, passaron y lleua-
ron, por razon de lo qual los lugares, sierras, marinas, valles, ve-
gas y tierra llana en que los dichos moriscos habitauan e viuian
no auiendo en ellos otros moradores han quedado y quedaron
despoblados y la tierra yerma y deshabitada, sin auer, ni que-
dar en ella quien la labre, cultiue ni beneficie, cessando y faltan-
do por esto el tracto y comercio cō graue perdida e disminucion
así de nuestras Rentas, como de las yglesias y personas particu-
lares resultando desto y pudiendo resultar adelante, no se dando
orden en lo de la poblacion, otros muchos y notables inconui-
nientes al seruicio de Dios y nuestro, y a la seguridad, beneficio y
bien de la tierra, y auiendo nos (como en negocio que tanto im-
porta) mandado tractar y platicar sobre lo que conuendria pro-
ueer, ordenar, preuenir e disponer para que la dicha tierra, reyno
y lugares del se poblassen, como quiera que por ser (como la di-
cha tierra es) tan buena, tan fructifera, fertil y abundante, y tan
dispuesta para viuir en ella los hombres con gran cōmodidad y
aprouechamiento, así de los fructos de la tierra, como de la cria
de la seda y ganados y otros tractos y negociaciones que por la
tierra y por la mar (que es tan cercana) pueden tener se podia
bien esperar que muchos de los vezinos y naturales de estos Rey-
nos, de suyo sin otros partidos ni condiciones vendrian a poblar
y viuir en el dicho reyno y lugares del, mas con todo esto con el
desseo que tenemos de hazer les merced, y para que lo de la dicha
poblacion venga en efecto y se cōsiga con mas breuedad, y to-
dos entiendan la seguridad, commodidad, beneficio y aproue-
chamiento con que los pobladores que viniere al dicho reyno
podran en el viuir y estar, auemos proueydo, ordenado, preueni-
do y concedido lo que por esta nuestra carta y prouision se decla-
ra, ordena y concede.

PRIMERAMENTE damos licencia, e cōcedemos
y permitimos a todos y qualesquiera vezinos y moradores de
estos nuestros reynos de qualquier estado, condicion y qualidad
que sean, como no sean de los moriscos mandados sacar del di-
cho reyno, ni otros algunos de qualesquiera lugares, así de rea-
lengo

lengo como de señorio y abbadengo, y de qualesquiera partes
 y prouincias dellos, para que libremente sin que en esto se les
 haga ni pueda hazer embargo ni impedimento alguno pue-
 dan yr con sus mugeres y hijos y ropa, y otras qualesquiera co-
 sas que quisieren llevar al dicho reyno de Granada a assentar,
 poblar, viuir y morar en los lugares del dicho Reyno que se
 han de poblar, y mandamos, defendemos y prohibimos a to-
 dos y qualesquiera personas de qualquier estado y condicion
 que sean, que por ninguna manera, ni por ninguna via directa
 ni indirecta se lo prohiban, impidan, o embaracen, antes les
 den, y hagan dar para lo susodicho todo fauor y ayuda, y que
 no les hagan, ni permitan hazer ningun agrauio, molestia ni
 vexacion, ni en el salir de los dichos lugares, ni en los caminos
 por donde fueren, que nos los recibimos y tomamos debaxo
 de nuestra proteccion y seguridad, y mandaremos proceder
 contra los que assi se lo impidieren, o estoruaeren, o les hizieren
 agrauio, injuria, o vexacion por la dicha razon, como contra
 personas que han contrauenido a nuestros mandamientos, e
 impedido, injuriado, o agrauiado a los que estan e vienen deba-
 xo de nuestro seguro y proteccion, y para que esto mejor se guar-
 de, cumpla y execute auemos mandado dar nuestras cartas y
 prouisiones para todos los Governadores, Corregidores, Iue-
 zes e Iusticias destos nuestros reynos a cada vno en su jurisdic-
 cion, mandando les y dando les la orden que en esto han de te-
 ner. Y assi mesmo auemos diputado y diputamos personas as-
 signando les sus prouincias e districtos, y dandoles plena com-
 mision y facultad para que guien, encaminen, defiendan y
 mamparen las tales personas que assi fueren a poblar, y pro-
 uean y preuengan todo lo que sera necessario para que vayan
 con libertad, seguridad y comodidad que se pudiere, y mas con-
 uenga, segun que mas particularmente en las prouisiones, com-
 misiones e instrucciones que a los dichos Comissarios se han
 dado, se contiene.

OTROSI para que los dichos pobladores que assi
 fueren al dicho Reyno de Granada puedan viuir en el y en los

A 2 lugares



lugares en que assentaren y poblaren con entera seguridad, fin que sean offendidos, dñificados ni molestados de los Monfies, salteadores, ladrones, y otros malos hombres, que con la guerra, de asalto, siego, e inquietud que en el dicho Reyno ha auido y por razon de las sierras y lugares asperos podrian auer quedado assi de los dichos moriscos como de otros, auemos (para asegurar esto, y para limpiar y purgar la tierra de los dichos Monfies y ladrones) proueydo de gente en los presidios, sitios y lugares que ha parecido conueniente, para que la dicha gente y assimismo las quadrillas que para esto estan diputadas, los figan y persigan, maten y prendan, como los han seguido y perseguido, muerto y prendido, en tal manera y en tanto numero que son ya muy pocos los que quedan, y assi en el dicho Reyno y en qualesquiera lugares y partes del se viuirá y podrá viuir con la seguridad, paz e quietud que por la gracia de Dios en las otras partes y lugares de estos nuestros reynos, se mora e viue.

QUOTROSI en quanto toca a las Costas y Marinas de aquel reyno y lugares cercanos a ellas, para que los pobladores que fueren a los tales lugares no puedan ser infestados, offendidos ni dñificados de los Moros, Turcos, o otros corsarios que a las dichas costas vinieren por la mar, auemos proueydo de la gente de guerra presidios y guarnicion que en las dichas Costas y Marinas ha de auer para los defender y para resistir y perseguir a los tales corsarios que saltassen en tierra, y demas de esto auemos proueydo se reparen las torres que para la guarda y seguridad de la dicha Costa estan hechas, y se hagan de nuevo otras en las partes y lugares que se ha entendido conueniente, y que las vnas y las otras esten proueydas de las guardas y gente que sera menester, y que assimismo en los lugares que se viueren de poblar se haga en las yglesias, o en otra parte conueniente los reductos, o fuertes que para en caso de rebato, o de necesidad seran necesarios, con las quales dichas prouisiones y preuenciones, y con el cuydado e vigilancia que mandaremos que se tenga por los Capitanes, Corregidores, Governadores, y las otras personas de cargo para la seguridad de mar y de tierra

de tierra en las dichas marinas, y lugares a ellas cercanos se podra viuir cō toda seguridad y quietud, y sin el peligro y incōuiniente que hasta aqui ha hauido, hauiendo se principalmente facado los moriscos que en ellos viuián que auifauan, guiauán, y acogian los dichos cossarios.

QUOTRO SI para q̄ en el dicho Reyno y lugares del q̄ se han de poblar, especialmente en las Alpujarras y tierras aya para los pobladores en estos primeros principios, y en el entretanto que de los frutos de la tierra se puedan sostener, prouision de p̄a, vino, y las otras cosas necessarias, assi de comer, como de lo demas, hauemos p̄ueydo y ordenado lo q̄ para esto ha parecido conuenir, de manera, que los dichos pobladores tengan y ayan el p̄a y las otras cosas necessarias sin que aya falta, y en los mas justos y moderados precios que se pudiere.

QUOTRO SI como quiera q̄ los exidos, mōtes, terminos publicos y cōceguiles q̄ estauā assignados a los dichos lugares de los moriscos que se rebelaron por su rebelion y delicto, y por hauer quedado despoblados pertenesciesen a nos, y pudiessimos dellos libremente disponer, como nuestra intencion y voluntad sea que los mismos lugares se tornen a poblar de Christianos viejos, entendiendo que los sitios y partes donde estan son buenos y a proposito de la labor y beneficio de las heredades, y por la comodidad de las casas y moradas hauemos mandado que a los dichos lugares que assi se hã de tornar a poblar se les assignen y apliquen los exidos, terminos y montes, que segun la poblacion y vezinos pareciere ser necessario para su entretenimiento y sostenimiento de sus ganados, y que lo mismo se haga en respecto de los otros propios que los dichos concejos tenian, o pareciere que deuen tener.

QUOTRO SI hauemos mandado dar ordē para que las acequias, guia, y encaminamiento de las aguas y regadios que se entienda estan rotas, confusas y turbadas, depēdiendo como desto depēde en la mayor parte el gouierno y beneficio y labor de la tierra se reparē, restaurē y ordenē, de manera q̄ los dichos pobladores puedan desde luego atender al dicho beneficio y

labor y vsar de las dichas aguas y regadios sin confusión ni o-
casión de diferencias y debates, y que así mismo se restauren y
reparen los molinos y moliendas q̄ estan rotos y quebrados,
para que así mismo en esto no falte a los dichos pobladores la
prouisión y comodidad necesaria.

Y POR QUE demas dello q̄ así en general tenemos
proueydo para la seguridad y beneficio dela tierra y poblado-
res que a ella han de venir para que los tales pobladores se ani-
men, mueuan y végan de mejor voluntad, y los dichos lugares
se pueblen con mas breuedad, es nuestra merced y voluntad de
hazer, como por la presente hazemos gracia y merced a las per-
sonas vezinos y moradores que viniere y poblaren en los lu-
gares delas Alpuxarras, y en las otras sierras y marinas, y otros
lugares cercanos ala mar dentro de *quatro leguas*
delas cosas, y en la forma y manera, que en esta nuestra carta se
declara.

QUE a todas las personas que fueré a poblar en los lu-
gares delas dichas Alpuxarras, sierras y marinas, y viuiere y se
auezindaren en ellas, se les daran casas para su biuienda con sus
corrales y ptenencias, las quales ayá y tégá ppetuaméte para si
y sus herederos graciosamente, sin que por ellas ayán de pagar
ni paguen alquiler ni precio, reseruando, como tan solamente
para nos reseruamos la facultad de imponer sobrelas algũ mo-
derado y pequeño censo, segun la calidad de la casa, para reco-
nocimieto del directo señorio nuestro, y que para el reparo de
las casas que lo huieren menester para se poder de presente bi-
uir, se dara orden como ayán y tengan los materiales y cosas ne-
cessarias, de manera que lo puedan hazer y entrar en las dichas
casas a biuir las, y si algunos quisieren labrar de nueuo se les da-
ran sitios, y seran ayudados y acomodados en todo lo que se pu-
diere para la dicha labor.

QUE delas heredades, viñas, huertas, y arboledas que
eran de los moriscos, y por razón de su delicto y rebelion per-
tenecé a nos se darán a los dichos pobladores en q̄ puedán labrar,
sembrar, y coger los frutos delas q̄ así se les asignaré beneficiá-
dolas labrádolas y cultiuádolas ellos, por los quatro años pri-
me



meros de gracia cõtados desde el dia dela data desta, de manera q̄ ellos ayan y lleuē los dichos frutos sin pagar por esto cosa alguna, y que para adelante passados los dichos quatro años a los que las tuuieren bien labradas, beneficiadas, y cultiuadas seles hara toda comodidad en el precio y en las demas condiciones, y que en quanto toca alo necessario para la labor dela dicha tierra, como bueyes, mulas, arados, y otras cosas, se dara orden como en la dicha tierra, o lugares cercanos las aya, de manera que los dichos pobladores lo ayan en justos y moderados precios. Y porque podria ser que en las dichas casas, heredades, viñas y huertas, que assi a los dichos pobladores por el dicho tiempo, y en la dicha forma seles concede, huuieslen los dichos moriscos dexado escondido, soterrado, tapiado, o en otra manera encubierto, o encerrado dinero, oro, plata, y joyas, todo lo qual seria, y es nuestro, como los demas bienes suyos, por quie quiera, y como quiera que lo tal fuesse hallado y descubierta, por hazer merced a los dichos pobladores, es nuestra voluntad que lo que ellos hallaren y descubrieren en las dichas sus casas, viñas, huertas, o heredades que assi seles han de señalar de lo que en ellas estuuere escondido, soterrado, o encubierto haziendo de ello manifestacion y registro dentro de diez dias despues que lo hallaren y descubrieren ante las personas q̄ para esto seran diputadas verdadera y enteramente, sin encubrir ni callar parte ni cosa alguna, ayan y lleuen la mitad de todo, acudiendo con la otra mitad a nos, y que en las dichas casas, viñas, huertas, y heredades, ni tenga ni pueda tener otro alguno facultad de los buscar ni hazer sobre esto diligencia, ni puesto que lo halle, aya de ha-
 uer ni aya parte.

QUE porq̄ demas delas heredades q̄ eran de los moriscos y pertenescen a nos en los tales lugares haura otras de personas particulares Christianos viejos para q̄ los dichos pobladores tēgā mas en que se ocupar y de que se aprouechar, se dara orde para q̄ los dichos particulares en lo dela labor y beneficio de sus heredades hagan buenos partidos, y se les den cō buenas cōdiciōes, de manera q̄ ellos puedā ser etretenidos y apuechados.

Y otrosi haemos mandado, que en los lugares y par-
 tos

tes que en los publicos valdios sin perjuizio de los pastos, y que dando para aquello lo necessario se pudieren dar y assignar heredades a los dichos pobladores para que las ayá en propiedad y perpetuamente se les den y assignen, remitiendo esto en la cantidad y en la forma a los comissarios que han de entender en la dicha poblacion por la orden que se les dara.

QVE para lo que toca a la cria de la seda, que es trato tá principal y de tanto aprouechamiento, y en que los dichos pobladores podrá entretenerse y aun enriquecerse, hauemos mandado dar orden en que se trayga y lleue la simiente a la dicha tierra, y a las partes y lugares que conuenga, para que los dichos pobladores la puedan hauer, y se les dara facultad para plantar moredas y otros arboles en las partes y lugares, y en el numero y con las condiciones y forma que por los comissarios les sera señalado, de manera q̄ ayan y pueda hauer de las dichas moredas y arboles el fruto y aprouechamiento q̄ sea justo y se pueda hauer, y en lo q̄ toca a la hoja de los morales que son nuestros y nos pertenescen por ser como eran de los moriscos, hauemos mandado se de tal orden en el precio y partido en que se les ha de dar que ellos puedan criar la dicha seda con mucho beneficio y aprouechamiento suyo.

QVE para lo que toca a la cria y sostenimiento de sus ganados mayores y menores, para que ay tanta y tan buena disposicion en las dichas Alpuxarras, sierras, y marinas se les dara, assi en los terminos y exidos de los lugares particulares, como en los otros publicos valdios, los pastos necesarios y en abundancia, de manera que sin costa, y con poco trabajo los puedan mantener y sostener.

QVE para que los lugares que assi se poblaren en las dichas Alpuxarras, sierras y marinas sean mejor proueydas de mantenimientos y de las otras cosas necessarias, todas y qualesquiera personas que lleuaren y truxeren a los dichos lugares los tales mantenimientos y otras cosas lo puedan vender libremente



mente, y que de lo que afsi vendieren en los tales lugares sean francos e libres de pagar alcauala ni otro derecho alguno de portage ni peage, la qual franqueza queremos que aya de durar y dure por quatro años primeros siguientes, y mas lo q̄ fuere nuestra voluntad.

¶ QVE los vezinos, moradores y pobladores de los dichos lugares de las Alpuxarras, sierras y marinas de todo lo q̄ vendieren en ellos de su labrança e criança agora sea vezino, agora estrangero, sean libres y exemptos de pagar alcauala ni otro derecho alguno por razon de la dicha venta, la qual frãqueza y exempcion queremos que ayan por diez años primeros siguientes, y mas lo que fuere nuestra voluntad.

¶ QVE ansimismo los dichos vezinos, moradores y pobladores de las dichas Alpuxarras, sierras y marinas sean libres y exemptos de la moneda forera que de siete a siete años se nos paga y ha de pagar en reconocimiento de señorío, la qual exempcion dure por treynta años, y mas lo que fuere nuestra voluntad.

¶ QVE los dichos vezinos y moradores de las dichas Alpuxarras, sierras y marinas sean por agora y perpetuamente exemptos de huespedes, y que en sus casas no puedã ser apremiados a los rescebir ni tomar, ni de gente de guerra ni de otra.

¶ QVE los dichos vezinos y moradores puedan traer e tirar con arcabuzes a la caça en las dichas Alpuxarras, sierras y marinas, tirando con pelota y no con perdigones, no embargante las leyes y pragmaticas destos reynos, e sin caer ni incurrir en alguna dellas.

¶ QVE por ninguna deuda que los tales pobladores y vezinos deuan no puedã ser executados en las armas que tuieren, ni en los vestidos de sus personas, o de sus mugeres, o en la cama propria y ropa della en que durmieren.

¶ Porque



¶ PORQUE vos mandamos a todos y a cada vno de vos los sobredichos que veays esta nuestra carta y prouision, y la guardeys y cumplays y hagays guardar y cumplir en todo y por todo segun y como en ella se contiene, y contra el tenor y forma della no vays ni passeys, ni consintays yr ni passar por alguna manera, y que para que venga a noticia de todos la hagays pregonar y publicar por la forma y orden que se contiene en las instrucciones que se han embiado a vos las dichas justicias. Dada en Aranjuez, a veynte y quatro de Hebrero, de mil y quinientos y setenta y vn años.

YO EL REY.

¶ Yo Iuan Vazquez de Salazar, Secretario de su Catholica Magestad la fize escriuir por su mandado.

El licenciado Menchaca. El doctor Velasco.

Registrada, Iorge de Olaal de Vergara.

Por Chanciller. Iorge de Olaal de Vergara.

Vuestra Magestad concede a los que de nueuo fueren a poblar a los lugares de las Alpuxarras, Sierras y marinas del Reyno de Granada las gracias en esta prouision declaradas,

